ACTA DE LA GUARNICION DE TEHUANTEPEC, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1829, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE JALAPA

En la villa de Tehuantepec, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos en junta los señores oficiales de la guarnición y otros sueltos en la casa del capitán d. Vicente Gómez, por disposición del comandante militar que presidió dicha junta, hizo presente éste, después de haber leído las comunicaciones oficiales del pronunciamiento de la guarnición de la capital del estado y el plan por el que aquella se decidió del ejército de reserva, que su opinión era en todo y por todo conforme con la de sus gefes y demás compañeros, y que esperaba que con igual franqueza declarasen la suya los que lo escuchaban. Y siendo todos de la misma, resolvieron por unanimidad de votos los artículos siguientes:

1o.—La oficialidad y tropa que dá la guarnición en esta villa y pertenece a los batallones activos de Oajaca y Tehuantepec, y compañía activa de caballería de la misma, se deciden y adoptan en todas sus partes el plan del ejército de reserva, por el cual se pronunció en Jalapa el cuatro del actual diciembre.

2o.—Ofrecen por sostenerlo cuanto les sea más caro y costoso, y hasta sacrificar su existencia si así lo exigieren las circunstancias.

3o.—Todos prometen guardar y hacer guardar la subordinación y disciplina, y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

4o.—Con copia de esta acta se dará cuenta inmediatamente al señor comandante del estado y respectivos comandantes de los cuerpos, y se dará conocimiento de todo con iguales copias al señor gobernador del departamento, comisario de guerra del mismo y demás autoridades a quienes crea conveniente el señor comandante militar.

Y ratificándose los señores de la junta en su opinión, firmaron la presente dicho día, mes y año. —Como comandante militar de esta plaza, Nicolás Varela.—Como comandante de este destacamento, del batallón activo de Oajaca, Vicente Gómez.—Como comandante de la compañía de caballería, Manuel Castillejos.—Lorenzo Sánchez.—Pantaleón Salinas.—Bernardo Cano.—Cipriano Quintas.—Juan José Fuentes.—Juan Ricoy.

Es copia.—Tehuantepec, diciembre 17 de 1829. —**Juan Ricoy**, secretario.

(**El Sol** de 5 de enero de 1830).

ACTA CELEBRADA POR LA GUARNICION DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE JALISCO EL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1829, SECUNDANDO EL PRONUNCIAMIENTO DEL EJERCITO DE RESERVA DE 4 DEL MISMO

A los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los señores inspector general de milicia cívica, jefes y oficiales de los cuerpos que componen esta guarnición en el cuartel del primer batallón de infantería, después de haber reiterado sus peticiones al supremo gobierno del estado desde el veinte del mismo y excitado a las primeras autoridades de la capital, para que obsequiando la voluntad de los pueblos que aspiran a su felicidad, y de la que los ha alejado el abuso escandaloso de los primeros funcionarios, reclamarán el debido cumplimiento de la constitución y de las leyes, cuya observancia les está especialmente encomendada; creyendo deber como ciudadanos pedir y como militares sostener, acordaron: que en virtud de la renuncia, tanto de dichas autoridades como del señor comandante ciudadano Joaquín Parres para secundar el pronunciamiento del ejército de reserva de cuatro del presente, cuyo plan es el único que por su justicia y legalidad puede conseguir el laudable fin que se propone esta guarnición para remediar los males de la patria y restablecer el régimen constitucional, lo verificase por sí solo, y al efecto el señor inspector general prometió bajo su palabra de honor ante los señores jefes y a presencia de la oficialidad y tropa, sostener hasta derramar la última gota de su sangre, dicho pronunciamiento: los señores jefes hicieron lo mismo ante su señoría; los oficiales ante sus respectivos jefes, e igualmente la tropa de cada uno de los cuerpos, siguiéndose a esto las más vivas aclamaciones de entusiasmo acompañadas de los toques de las bandas respectivas, cuyo acto finalizó con la más perfecta armonía, tranquilidad y orden.—Celso Iruela.—Coronel Juan de la Peña y del Río.—Coronel Mariano Paredes.—Coronel del primer regimiento cívico, Joaquín Sánchez de Hidalgo.—Coronel del quinto batallón cívico, José M. Moret.—Coronel del 1er. Batallón cívico, José Crisanto Sánchez.—Mayor de órdenes, Rafael Basauri.—Ayudantes del general Roberto Reyes.—Ricardo Estrada.—Lorenzo Rodríguez.—Por la clase de capitanes del primer batallón, Manuel Cortés.—Por la de tenientes del mismo, Prisciliano Mercado.—Por la de subtenientes de idem, Ramón Rucavado y Cañedo.—Por la clase de sargentos, Juan Cabrera.—Primer ayudante de idem, Antonio Contreras.—Por la clase de capitanes del primer regimiento, Juan José de Bobadilla.—Por la de tenientes del mismo, Esteban Leal.—Por la de alféreses, José Antonio Valle.—Por la de sargentos, Manuel de Noriega.—Jefe del detall, Marcos Leñero.—Comandante de artillería, Manuel Moreno de Tejada.—Por la clase de tenientes, José María Delgado.—Por la de subtenientes, Mariano Leonides de la Peña.—Por la clase de sargentos, Bruno Aguilar.—Como encargado del detall, Ignacio F. Rubio. —Por la clase de retirados del ejército, Francisco Landero.— Sabás Sánchez Hidalgo, secretario.—Guadalajara, diciembre 25 de 1829.

El gobernador constitucional del estado libre de Jalisco a todos sus habitantes, sabed: que la comisión permanente unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente:

Número 270.—La comisión permanente del honorable congreso del estado, unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1o.—El estado de Jalisco ha estado, está y estará siempre en consonancia con los votos que tiene emitidos el ejército de reserva para sostener la constitución y las leyes.

2o.—Reitera nuevamente la protesta de sostener a todo trance el pacto federal y unión indisoluble de los Estados.

3o.—El Congreso hará oportunamente a las cámaras las iniciativas que sean necesarias para llenar los objetos que indican los artículos 3o. y 4o. del plan publicado en Jalapa por el ejército de reserva.

4o.—Los individuos de esta Junta, el gobernador del Estado, vice-gobernador y supremo tribunal de justicia, prestarán juramento a las diez de la mañana del 31 del corriente ante el presidente de esta junta, de observar y hacer observar este plan en la parte que le corresponde.

5o.—El gobierno dispondrá ante la autoridad, el día y modo en que presten el juramento de obediencia a los artículos anteriores, las demás autoridades del Estado así civiles como militares y eclesiásticas, y todos los empleados del mismo.

6o.—Se comunicará este decreeto al supremo poder ejecutivo provisional de la República, a las legislaturas y gobernadores de los Estados, y al general en jefe del ejército de reserva.

7o.—Este decreto se comunicará al gobernador del Estado por el secretario de la comisión permanente, a fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, a 30 de diciembre de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Guadalajara, en el Palacio del Estado, a 31 de diciembre de 1829.—**José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro**, secretario del despacho.

(**El Sol**, de 9 de enero de 1830).

PRONUNCIAMIENTO DEL BATALLON ACTIVO DE GUADALAJARA, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1829 ADHIRIEDOSE AL PLAN DE JALAPA, EN SAN JUAN DE LOS LAGOS

En la villa de San Juan de los Lagos, a las doce de la noche del día veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los ciudadanos oficiales del batallón activo de Jalisco en el alojamiento del ciudadano comandante accidental del mismo cuerpo José de Jesús Maldonado, expuso este: que habiendo llegado a sus manos el plan proclamado por el ejército de reserva en la villa de Jalapa, y considerándolo fundado en los principios de la justicia y muy conformes con los sentimientos que ha experimentado, animan a todos los individuos de su batallón, no dudaba se adhi-

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U. A. N. L.

riesen a él. En efecto, después de discutirse detenidamente los artículos que contiene, se decidieron a adoptarlo y sostenerlo a toda costa, pasando antes a proponerlo a la tropa del cuerpo, que hallándose en el mismo sentido hizo iguales protestas; concluyendo con victoriar a la independencia, la federación y el plan de Jalapa; y a continuación se disolvió la junta, y la tropa se recogió a sus cuadras, firmando la presente acta los individuos que abajo se expresan.—Comandante del cuerpo, José de Jesús Maldonado.—Por la clase de capitanes, Matilde Casillas.—Por la clase de tenientes, José María Lizaola.—Por la clase de subtenientes, Antonio P. Nieto.—Por la clase de sargentos, Antonio Gutiérrez.—Por la clase de cabos, Francisco Romo.—Por la clase de soldados, Manuel Pulido.—Como encargado del detall, Nicolás Mendoza.—Es copia.

NOTA.—Estamos persuadidos y tenemos datos muy seguros que el Batallón sexto cívico de la Barca se ha pronunciado de la misma manera, habiendo remitido su acta que el gobierno tiene interceptada.

(**El Sol**, de 7 de enero de 1830).

PRONUNCIAMIENTO DE MORELIA, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1832

Escmo. sr.—El ayuntamiento de esta capital, en uso de la facultad que le concede el artículo 44 de nuestra carta fundamental, debería dirigirse al honorable congreso al hacer las proposiciones que en la tarde del día de ayer ha aprobado; pero de hecho no hay cuerpo legislativo en Michoacán, y en las ordinarias facultades de V. E., está reconocer al gobierno que constitucionalmente se haya establecido en la República Mexicana, siéndolo tal el que se instituyó el día 23 del corriente conforme al artículo 97 de la constitución federal, pues aún nuestros legisladores no pueden prescindir de hacer tal reconocimiento sin hollar decididamente el sagrado pacto porque nos instituimos, y para lo que no están facultados, en tal concepto, esta corporación que considera como uno de sus más importantes deberes manifestar los males del pueblo cuyos intereses le están encomendados, sería criminal si por un temor sofocara su voz y no se atreviera a pedir el remedio de los que nos amenazan en las críticas circunstancias que nos rodean.

Es inútil esforzarse en manifestar a V. E. cual es el estado de la opinión pública: ella se ha explicado cuanto antes ha sido posible en favor del plan del Escmo. sr. Vicepresidente de la República, y cree por lo mismo que el querer contrariarla por el terror y fuerza de las armas, solo servirá para causar desgracias cuyos resultados serían incalculables.

V. E. en la junta de vecinos que tuvo a bien convocar la mañana del día de ayer, expuso que el señor Coronel Codallos se hallaba próximo con una fuerza respetable: como esta es compuesta en parte de la que han sacado algunos jefes de los Estados ya pronunciados en favor del referido plan, debe creerse que vienen con miras hostiles o contrarias a la opinión que se ha indicado. El ayuntamiento no puede ser un frío espectador de las escenas que se verían en esta ciudad convertida en teatro de la guerra más desastrosa por sostener proyectos que al cabo habían de ceder a las fuerzas del actual gobierno general y principalmente al torrente impetuoso de la opinión. Si no le es dado evitar tales desgracias, quiere a lo menos tener el consuelo de que lo ha procurado por los medios legales que están a su alcance. Por tanto, este cuerpo ha acordado dirigir a V. E. y pedirle apruebe las siguientes proposiciones:

1a.—Que se reconozca y obedezca al actual poder ejecutivo provisional de la federación.

2a.—Que el Estado se adhiera en todas sus partes a la opinión del ejército de reserva pronunciado para sostener la constitución y leyes.

3a.—Que se proteste defender al actual sistema federal que felizmente nos rige.

4a.—Que se proteste asimismo sostener a todas las tropas que se adhieren al citado plan, a cuyo efecto se invitará a los jefes de esta guarnición y al comandante occidental de esta plaza.

5a.—Que se haga saber esta resolución al supremo poder ejecutivo provisional y a las legislaturas y gobiernos de los otros Estados.—Dios y libertad.—Sala capitular del ilustre ayuntamiento de Morelia, diciembre 27 de 1829.—**Camilo Goyzueta.—Antonio Guerrero.— Ignacio Montenegro.— Joaquín Teobaldo Ruiz.—Juan Nepomuceno Campuzano.—Antonio Chávez.—Ignacio Córdova**, secretario—Esrmo. sr. gobernador del Estado, d. **José Salgado.**

(**El Sol** de 4 de enero de 1830).

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE 13 DE ENERO DE 1830, QUE MANDA SOSTENER LAS INSTITUCIONES FEDERALES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE GUANAJUATO

El gobernador del Estado a sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso constitucional segundo del Estado, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1o. En el caso que las instituciones federales sean atacadas, los Estados de San Luis Potosí y Guanajuato procederán unidos a su sostenimiento y conservación.

Art. 2o. Ambos no reconocerán otras reformas en la constitución, que las que se hagan en la forma y modo que ella previene.

Art. 3o. Por las legislaturas de San Luis y Guanajuato se excitará a las de los otros Estados, remitiéndose copia de los antecedentes artículos, suplicando se adhieran a ellos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.—San Luis Potosí, enero 13 de 1830.—**José Antonio Gutiérrez**, presidente.—**Mariano de Borja**, diputado secretario.—**Domingo Alday**, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DECLARACION DE 14 DE ENERO DE 1830, SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL EJERCITO DE RESERVA EN JALAPA

Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa, el 4 del último diciembre, secundado por la guarnición y pueblos de varios Estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la Constitución y Leyes.—**José Manuel Moreno**, presidente del senado.—**José María Alpuche e Infante**, presidente de la cámara de diputados.—**Rafael Delgado**, senador secretario.—**Manuel Carvajal**, diputado secretario.

México, 14 de enero de 1830.—A. D. **Lucas Alamán.**

PLAN DEL FUERTE DE SANTIAGO O DEL CERRO DE BARRABAS, DE 11 DE MARZO DE 1830

El jefe y oficiales que suscriben, viendo que algunos militares, bajo el pretexto de constitución, leyes y opinión pública, se han convertido con impunidad en atentadores contra la soberanía de los Estados, declarando ilegitimidad en sus honorables legislaturas y gobernadores, sin otra facultad que la ministrada por las bayonetas; palpando la felonía con que se ha sorprendido la buena fé de los pueblos, que celosos del pacto nacional celebrado en 1824, fueron engañados con el plan de Jalapa que les parecía garantizar dicho pacto; habiendo visto que léjos de sostener la Constitución y las leyes las ultrajen, y desengañados de que **cualquier atrevido, en logrando** seducir algunas tropas a la revolución o la parte del pueblo incauto y afecto a las inovaciones que tal vez no entiende, se sobrepone a las autoridades, despojándolas de sus destinos; observando igualmente que no se toma ninguna medida enérgica para conservar la integridad de la federación, acometida en las interesantes Californias, en los fértiles terrenos de la hermosa Texas, y en la península de Yucatán; es demostrado

que los actuales gobernantes tienen parte en estos acontecimientos, o por lo menos que pesa sobre sus intereses el temor de perder su presa, que la independencia nacional y la forma de gobierno adoptada y jurada por todos los pueblos. En fin, convencidos íntimamente de que bajo este orden de cosas la Nación se encuentra en el momento crítico de perder su existencia política, que tantos y tan grandes sacrificios ha costado a los mexicanos; nos hemos resuelto decididamente a sacrificarnos en las aras de la patria, sosteniendo a todo trance el siguiente plan:

ARTICULO PRIMERO.—Las honorables legislaturas de los Estados, sus gobernadores y demás funcionarios públicos que hayan sido despojados de sus destinos, desde el 4 de diciembre último, serán inmediatamente restituidos a sus puestos según existían en aquella fecha.

ARTICULO 2o.—El augusto Congreso general, con arreglo a la Constitución, no conocerá de las cuestiones que se hayan suscitado, o puedan suscitarse, acerca de la validez de los diputados y gobernadores de los Estados, por pertenecer exclusivamente ésto a su gobierno interior; y sólo cuidará de que sus actos no se opongan a las leyes generales.

ARTICULO 3o.—El Gobierno Federal prestará con energía todos los auxilios de su resorte a los Estados, para que tengan su debido efecto los artículos anteriores; y de no verificarlo, se juzgará a los responsables como traidores al sistema de federación.

ARTICULO 4o.—Del mismo modo serán juzgados todos los empleados públicos que a la vista de este plan obren en sentido opuesto.

ARTICULO 5o.—El augusto Congreso de la Unión, tan luego como se halle libre de la coacción con que ha dado leyes ajenas de sus principios y anticonstitucionales, resolverá sobre la persona que legítimamente deba subir a la silla presidencial; y si juzgare de absoluta necesidad para la salud del pueblo hacer nueva elección de presidente, podrá verificarlo.

ARTICULO 6o.—Luego que la soberanía nacional adopte el presente plan, parte del ejército permanecerá destinado a Yucatán, Texas y demás fronteras de la República para sostener su integridad, y la otra parte será retirada de la capital a los puntos donde crea conveniente el soberano Congreso, para que sus deliberaciones sean enteramente libres.

ARTICULO 7o.—Hasta que los cuerpos del ejército se hallen a la distancia necesaria a juicio del Congreso general, deliberará su soberanía sobre la persona que debe ser presidente legítimo o acerca de la nueva elección.

ARTICULO 8o.—Inmediatamente que se presente a sostener este plan un jefe de mayor graduación o más antiguo que el que suscribe, mereciendo toda la confianza de la tropa pronunciada, le será entregado el mando de las armas.

ARTICULO 9o.—El ejército sostenedor de la soberanía de los Estados, se denominará: **Federal Mexicano**; el que respetará las autoridades, las personas y propiedades de los mexicanos, castigando severamente a los que atentasen contra ellas.

ARTICULO 10.—Si, como no es de esperar, el gobierno de la Unión no acepta este plan, los Estados formarán una coalición para sostener su soberanía, estableciendo un gobierno provisional en toda su pureza.

ARTICULO 11.—Se remitirá un ejemplar de este plan a las augustas Cámaras de la Unión, Exmo. Sr. Vicepresidente, a las honorables legislaturas de los Estados, a sus gobernadores, a los comandantes generales y de división, para que, mereciendo su aprobación, se adhieran a él.

Cuartel General en la fortaleza de Santiago (a) Barrabás.—Marzo 11 de 1830.—Siguen las firmas.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1830, QUE APRUEBA LA DIVISION DEL ESTADO DE SONORA Y SINALOA

"Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos que la pide su honorable Legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora."

LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1830,—REGLAS PARA LA DIVISION DEL ESTADO DE SONORA Y SINALOA

Art. 1.—"Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado Interno de Occidente.

2.—El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

3.—El Gobernador del Estado convocará, dentro del menor término posible, para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme a la sección sexta de la Constitución particular del Estado.

4.—Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

5.—En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

6.—Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado, en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento a la palabra **diputados**, la de **electores**, y a las palabras **congreso particular**, las de **a la junta general.**

7.—A continuación de lo que dispone el art 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el art. 83, para el de diputados propietarios y suplentes, dándose a cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

8.—Las juntas departamentales de San Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

9.—Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4o. de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que se tome razón de los nombres de dichos electores y de los departamentos a que pertenecen.

10.—Al otro día de haberse presentado, se congregarán a puerta abierta, presididos por el funcionario a quien toque, de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán a nombrar de entre ellos, a pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11.—En iguales términos se reunirá la junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores, en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12.—Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá a nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81, se suprimirán las palabras: **por este departamento.**

13.—La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes, que han de componer el congreso del Estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, e igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa.

14.—Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución del Estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

15.—El gobernador del Estado convocará oportunamente a los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que en el día señalado concurran a la instalación de sus respectivas legislaturas.

16.—Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del Estado, en su defecto el alcalde primero, a falta de éste el segundo; y por la de ambos, el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17.—Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán a puerta abierta.

18.—No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán, en manos del funcionario que hubiere presidido o debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, e inmediatamente procederán a nombrar de entre ellos mismos, y a pluralidad absolu-